

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q, junio ocho (08) dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL, RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2019-00075-00 **Auto 277**

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, pasa a despacho del señor juez, escrito “cesión de derechos litigiosos (archivo 25). sírvase proceder.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante la cual informa que ha cedido los derechos litigiosos que viene ejecutando dentro del presente proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante proveído del 28 de julio de 2021, libro mandamiento de pago ejecutivo en contra del HOTEL MIRADOR LAS PALMAS S.A.S., y a favor de la señora GRACE MONTAÑA MARROQUIN, teniendo como base la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 23 de junio de 2021, mediante la cual se ordeno el pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por falta de pago; decretándose igualmente algunas medidas cautelares.

El día 16 de marzo de 2022, se allego por parte de la demandante a través de su apoderado judicial un contrato de cesión de derechos litigiosos por la totalidad del crédito a favor de la señora GRACE MONTAÑA MARROQUIN.

El referido contrato estipula la cesión plena al cedido de los derechos que tiene en el presente proceso a título de venta.

Para resolver, brevemente se...:

CONSIDERACIONES

En primer orden, se tiene que los derechos cedidos y que se desprenden del título que se ejecuta, se derivan de una sentencia proferida por este despacho judicial en la que se ordenó el pago de cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por falta de pago, prestaciones de carácter laboral que a la luz del ordenamiento legal no pueden ser cedidas, constituyendo un objeto ilícito el referido contrato.

Al respecto el artículo 142 del C.S. DEL T. Y LA S.S. indica lo siguiente: “ *El derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso pero si puede servir de garantía hasta el límite y en los casos que determine la Ley*”.

De otra parte, el artículo 343 ibidem, establece: “no produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones”.

Teniendo en cuenta la narrado anteriormente, se puede concluir que la cesión de los derechos reclamados en el presente proceso ejecutivo, esta expresamente prohibido por la Ley, con base en lo dispuesto en los artículos 142 y 343 del CPT y SS.

Así las cosas, pedercedera el despacho a rechazar la cesión de los derechos litigiosos presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Dada la decisión del juzgado, no se resolverá por el momento lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y el reconocimiento de personería al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ, en virtud a que los mismas se hicieron por haberse cedido el derecho.

Sea esta la oportunidad para hacer una aclaración en relación al apellido de la demandante, GRACE MONTAÑA MARROQUIN toda vez que por error involuntario en el auto que libro mandamiento de pago el día 28 de julio de 2021 se indicó como apellido “MONTROYA”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: RECHAZAR la cesión de derechos litigiosos solicitada por la señora GRACE MONTAÑA MARROQUIN a favor de los señores ALONSO DE JESUS VARGAS GUTIERREZ, GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS y GLORIA PATRICIA VARGAS CORREA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No dar trámite por el momento el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso ni al reconocimiento de personería al abogado CRISTIAN CAMILO CARDONA RAMIREZ, en virtud a que las peticiones se hicieron en razón a la cesión de los derechos.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

08-06-2022

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd8b90977ae9d23b5b4dd350014f1f8476a0a40fdc136e5b24e764dab83a4f3**

Documento generado en 08/06/2022 12:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**